

**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

03 DE AGOSTO 2022

**INFORME CONCLUSIVO DE INVESTIGACION SOBRE
DENUNCIAS POR FALSIFICACION DE DETERMINACION DE
HEREDEROS DE CARLOS LOPEZ WESTEN Y DESLINDES
IRREGULARES EN VARIAS PARCELAS, ENTRE ELLAS, LA
PARCELA NO. 10-D, DEL DISTRITO CATASTRAL 02 Y TODAS
SUS RESULTANTES, DEL MUNICIPIO DE LUPERON (PUNTA
RUCIA-LA ENSENADA), DEL ACTUAL MUNICIPIO DE VILLA
ISABELA, PROVINCIA PUERTO PLATA.**



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
03 de agosto del año 2022.

RECEIVED
D3102/22
3:39 PM
Lidia Ceto

A :

Miriam Germán Brito

Procuradora General de la República

De :

Mártires Cirilo Quiñones T.

Procurador Adjunto,

Coordinador Unidad de Gestión Inmobiliaria.

Asunto :

Presentación de Conclusión de Investigación y Opinión Técnica en torno a Expediente generado con motivo de diversas denuncias por falsa Determinación de Herederos de **Carlos López Westen**, que ha dado origen a Constancias Anotadas o Matriculas que han sido objeto de transacciones inmobiliarias y de deslindes irregulares.

Distinguida Magistrada:

Cortésmente, luego de un cordial saludo, tenemos a bien presentar conclusión de investigación y emisión de opinión técnica en relación con el expediente que se ha originado a raíz de varias querellas o denuncias por falsificaciones y otras irregularidades contenidas en la **Resolución No.6321-6322**, fechada 12 de junio del año 1990, que aprueba Determinación de Herederos para apropiarse de forma irregular, de los terrenos de la Playa La Ensenada y Punta Rusia, identificados como Parcela No.10-D, del Distrito Catastral No.2, Puerto Plata, y por deslindes ilegales efectuados en dichos inmuebles, en los términos que exponemos a continuación.



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

CONSIDERANDO (1): Que la Fiscalía de Puerto Plata estaba apoderada de un proceso investigativo relacionado con emisión de Constancias Añotadas o Matriculas generadas a partir de una determinación de herederos contenida en la **Resolución No.6321-6322**, supuestamente emanada del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de junio del año 1990, así como por querellas interpuestas por diversas personas, por supuestas invasiones de terrenos y destrucciones de mejoras. Los inmuebles involucrados forman parte de la Parcela No.10-D, del Distrito Catastral No.2, Estero Hondo, lugares de Punta Rusia y La Ensenada, Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, con superficie de un millón setecientos noventa y siete mil ciento un **(1,797,701)** metros cuadrados, originalmente registrada a nombre de los Sucesores de **Carlos López Westen**, conforme se evidencia con el **Certificado de Título No.73**, emitido en fecha 05 de enero del año 1960, por el entonces Registrador de Títulos de Puerto Plata, **Dr. Bienvenido A. Mejía A.**

CONSIDERANDO (2): Que diversas instancias del Ministerio Público de la Jurisdicción de Puerto Plata han tenido participación activa en el curso de la investigación practicada. Por ejemplo, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata, **Lic. Jesús María Suero Álvarez**, en interés de verificar el nexo o vínculo familiar de las personas determinadas como únicas continuadores jurídicos de **Carlos López Westen** (y así tratar de establecer el llamado árbol genealógico), en febrero y marzo del año 2021 dirigió varias instancias a la Dirección Nacional del Registro Civil (de la JCE), para que le informaran si las 53 personas que aparecen determinadas como herederos (en la **Resolución No.6321-6322**), figuraban como hijos de los antecesores que se afirma eran sus padres, según el acto de notoriedad mencionado como documento que sirvió de base para emitir la indicada Resolución, el cual no aparece en los archivos de la Jurisdicción Inmobiliaria, ni en poder del Notario que lo redactó, ni del abogado que sometió la instancia de solicitud de Determinación de Herederos. En casi todos los casos solicitados, la respuesta de la Dirección Nacional del Registro Civil (de la JCE) fue negativa. Quienes se amparan en la **Resolución No.6321-6322** para determinarse como herederos, no presentaron actas de nacimientos, de matrimonios o defunciones, que los vincule como nietos o hijos de **José López**



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

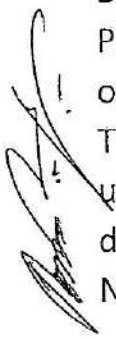
 **Westen, Emilio López Westen y Luis López Westen**, y mucho menos de estos con el de cujus y causahabiente, **Carlos López Westen**. De igual manera, el Procurador de Corte, **Lic. Suero Álvarez**, envió citaciones mediante actos de alguaciles a varias personas que figuran como presuntos herederos en la **Resolución No.6321-6322**, para que comparezcan a su despacho, portando todas las pruebas que demuestren su condición real de herederos, y al mismo tiempo le notifica todos los documentos que ya tenía el Ministerio Público para probar las alteraciones e irregularidades que contiene la Resolución que determina los supuestos herederos. La mayoría de las personas requeridas por el Ministerio Público no comparecieron a las citas que se les formulaban, y se dice que varios habían fallecido. De todas maneras, los beneficiarios con las Constancias Anotadas o Matrículas a sus nombres, en calidad de propietarios, aparecen varios años después (2008 y 2009) suscribiendo contratos, mediante los cuales traspasan sus derechos a favor de la empresa **FRANASYL, C. POR A.**, (luego transformada en **S.R.L.**), directamente o a través de supuestos apoderados. Luego (en los años 2017 y 2018) aparece esta empresa, representada por el señor **Abraham Selman Hasbún**, traspasando porciones de terrenos a igual o menor precio de los que supuestamente había pagado diez años antes, a favor de diversos adquirientes, entre los que figuran, el señor **Gregorio Domínguez Domínguez**, el **Lic. Jesús Del Carmen Méndez Sánchez**, **Lic. Víctor A. Sahdalá Ovalle**, **Gary Rafael Pagan**, entre otros.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 14 de enero del año 2021, el **Lic. Osvaldo A. Bonilla Hiraldo**, entonces Fiscal Titular de Puerto Plata, remitió a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, un amplio expediente que se venía originando durante el proceso investigativo llevado al efecto. Entre las piezas remitidas figura una instancia de fecha 19 de diciembre del año 2005, remitida al **Lic. Francisco Domínguez Brito**, entonces Procurador General de la Republica, por el **Lic. Cesar Amadeo Peralta Gómez**, mediante la cual solicita se haga investigación de falsificación de Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de junio del año 1990. De igual manera, también figura una instancia de la misma fecha, dirigida a los mismos fines al **Dr. Jorge Subero Isa**, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente fue remitido por la



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

 Directora General de Persecución del Ministerio Público a **Mirian German Brito**, Procuradora General de la República. Conforme se indica en algunos oficios que obran en el expediente que nos ocupa, el mismo fue remitido desde la Fiscalía Titular de Puerto Plata a la Procuraduría General de la República, en razón de que una de las personas involucradas en el proceso investigativo, adquirió privilegio de jurisdicción por haber asumido las funciones de Diputado ante el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO (4): Que en diversas ocasiones el **Lic. Cesar A. Peralta** ha dirigido múltiples instancias, mediante las cuales anexa documentos diversos que se han generado en procura de que se avancen las investigaciones. De igual manera, dirigió instancia con múltiples documentos anexos, a la Presidencia de la República vía la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Este expediente fue remitido por el Consultor Jurídico a la Procuraduría General de la Republica para los fines de lugar.

CONSIDERANDO (5): Que la Procuradora General de la República, una vez apoderada del expediente, decidió ponerlo a cargo del área de Jurisdicción Privilegiada, para que se continúe la investigación en torno a la querella que involucra al Diputado **Gregorio Domínguez Domínguez**, y de la Unidad de Gestión Inmobiliaria, para que se encargue de continuar los aspectos relacionados con la Determinación de Herederos, los Certificados de títulos emitidos, los procesos de deslinde, entre otros. El Procurador Adjunto encargado de la Jurisdicción Privilegiada concluyó su parte presentando formal escrito de acusación en contra del Diputado **Gregorio Domínguez Domínguez**, y requiriendo a la Suprema Corte de Justicia que proceda a designar a un Juez de Instrucción Especial para que determine si procede enviar el caso a juicio de fondo, resultando que fue acogido el referido envío a tales fines.



**Carlos López Westen, el origen del derecho de propiedad
de inmuebles a su favor, y su vínculo familiar**

(Según documentos aportados por las partes interesadas)

CONSIDERANDO (6): Que de conformidad con las piezas y documentos que obran en el expediente que nos ocupa, se ha podido verificar que la **Fundación Alonso Rodríguez Demorizi** presenta un censo de la provincia de Puerto Plata, realizado en el año 1871. En dicha publicación se establece que en la calle Separación No. 14, de esta provincia residían las siguientes personas:

I.	Celestino López	43 años	(Padre)
II.	José María López	12 años	(Hijo)
III.	Carlos López	10 años	(Hijo)
IV.	Emilio López	6 años	(Hijo)
V.	Luis López	4 años	(Hijo)
VI.	Ysabel López	2 años	(Hija)
VII.	Luisa López	1 año	(Hija)

CONSIDERANDO (7): Que conforme se afirma, el padre Celestino López era un comerciante, y que era propietario de la casa donde residía con su familia, consistente en mejora construida en un solar propiedad de Alfredo King. En otra parte del censo se afirma que en la casa No. 12, de la calle Separación, reside/vive una señora de nombre Lucía Westen de López, y que el dueño de esa casa o mejora es Celestino López, y que está construida en un solar de Alfredo King.

CONSIDERANDO (8): Que el Archivo General de la Nación (AGN) emitió (a solicitud de la Licda. Patricia Jacqueline Mejía Castillo) la Certificación marcada con el No.536/2014, de fecha 15 de julio del año 2014, mediante la cual se hace constar que el indicado Censo se encuentra registrado en sus archivos.



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

CONSIDERANDO (9): Que en el curso de la investigación llevada a cabo por esta Unidad de Gestión Inmobiliaria, se ha obtenido documentación que demuestran, entre otras cosas, lo siguiente: que el señor **Carlos López Westen** nació en Puerto Plata, en fecha 29 de abril del año 1861; que a los 12 años de edad (en el año 1873) fue trasladado a residir en Hamburgo, Alemania, con familiares de su madre **Lucía Westen de López**; que con el apoyo de sus familiares, realizó sus estudios, y se convirtió en comerciante y empresario; que en Hamburgo estableció una destacada empresa registrada con el nombre **LOPEZ & Co., Korkenfabrik, HAMBURG**, dedicada a fabricar corchos y plafones, llegando a crear sucursales en varios países como España y Portugal; que en fecha 02 de mayo del año 1885 se casó con la joven **Friederike Charlotte Mary Rhode**, nacida en fecha 04 de marzo del año 1862; que procrearon cinco hijos identificados con los nombres **Paulina Luisa Isabel López** (nacida el 05 de mayo del año 1887), **Blanca Emilia López** (nacida el 20 de agosto del año 1889), **Carmen Enriqueta López** (nacida el 25 de octubre del año 1890), **Carlos José Ernesto López** (nacido el 25 de enero del año 1898), y **Guillerma Dolores López** (nacida el 09 de octubre del año 1899); que Carlos López Westen falleció en Hamburgo, en fecha 22 de abril del año 1926, y que, al día de hoy, sus cinco hijos también han fallecido; que en fecha 12 de julio del año 1956 el abogado, **Lic. Francisco Augusto Lora**, en representación de los hijos del finado **Carlos López Westen** depositó instancia ante la Jurisdicción Inmobiliaria, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, para conocer la Determinación de Herederos de dicho finado, acompañada de acto de notoriedad instrumentado en Hamburgo, Alemania, traducido al español, y apostillado por los funcionarios diplomáticos de la Embajada Dominicana en aquel país; que el Tribunal de Tierras dictó Decisión o Sentencia de fecha 21 de mayo del año 1968, mediante la cual determina los verdaderos herederos de **Carlos López Westen**; que luego de fallecido los hijos de **Carlos López Westen**, sus nietos **Manfred López Marx** y **Carlos Enrique Francisco López**, otorgaron Poder Consular al ciudadano alemán **Juergen Franzen**, residente en República Dominicana, para que este sea su representante ante los tribunales e instancias públicas; que dichos nietos, a través de su apoderado y sus abogados, formalizaron intervención voluntaria con motivo de un proceso litigioso que, a instancia de **Aristeo López**



 **Acevedo y Compartes**, (integrantes de otro grupo de supuestos herederos de **Carlos López Westen**), se estaba instruyendo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; que dicho Tribunal de Jurisdicción Original dictó la **Sentencia No.2016-0373** de fecha 10 de mayo del año 2016, mediante la cual declara inadmisibile la demanda interpuesta por Aristeo López Acevedo y Compartes, por falta de calidad, y al mismo tiempo, rechaza las solicitudes de Intervención Voluntaria y Reapertura de Debates planteadas por el señor **Juergen Franzen**, en representación de los verdaderos herederos de **Carlos López Westen**, (sus nietos **Manfred López Marx** y **Carlos Enrique Francisco López**); que la **Sentencia No.2016-0373** fue recurrida en apelación por parte de los señores **Aristeo López Acevedo y Compartes**, y por el señor **Juergen Franzen**, en representación de los verdaderos herederos de **Carlos López Westen**, (sus nietos **Manfred López Marx** y **Carlos Enrique Francisco López**), y como consecuencia de dicho recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con sede en Santiago, dictó en fecha 18 de julio del año 2018, su **Sentencia No.201800110**, mediante la cual revoca en todas sus partes la Sentencia recurrida, y dispone enviar de nuevo el Expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, para que en nuevo juicio, se conozca y decida en torno al fondo de la Litis; que la parte que adversa a los verdaderos y legítimos Sucesores de **Carlos López Westen** (es decir, los señores **Manuel Ant. López Acosta**, **Gustavo López Díaz**, **Lidia Alt. López Guzmán**, **Elvira López Mena**, y **Compartes**, y la empresa **FRANASYL, SRL**), por no estar de acuerdo con dicho fallo, interpuso formal Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia, generándose el Expediente No.001-033-2018-RECA-01540, el cual se mantiene pendiente de conocimiento y fallo, ya que solo se ha decidido rechazar (mediante la **Resolución No.033-2022-SRES-00375**, emitida en fecha 31 de marzo del año 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) una solicitud de defecto contra la parte recurrida en casación, peticionada por **Manuel Antonio López Acosta y Compartes**, y la empresa **FRANASYL, SRL**.

CONSIDERANDO (10): Que según copia del documento denominado como Registro de la Propiedad Territorial de la Conservaduría de la Provincia de Puerto Plata, en fecha 19 de febrero del año 1903, el señor **Carlos López** inscribió un



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

 Título Auténtico de Venta de propiedad de **(3,435)** tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos de terrenos comuneros, en el sitio de Estero Hondo, jurisdicción de Puerto Plata, que le fue otorgado o transferido por José Celestino López, instrumentado por el Notario de la comunidad de Puerto Plata, **Pedro Eugenio Curiel y Luna**, firmado y expedida segunda copia, en fecha 31 de marzo del año 1915, por dicho Notario Público. El indicado registro fue firmado por el Conservador de Hipotecas David Matos.

CONSIDERANDO (11): Que en fecha 14 de julio del año 2014, el Archivo General de la Nación (AGN) emitió (a solicitud de la Licda. Patricia Jacqueline Mejía Castillo) la Certificación No.533/2014, mediante la cual se hace constar que en sus archivos se encuentran las originales de dos fotocopias correspondientes a la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de La Vega.

CONSIDERANDO (12): Que luego de haberse creado en República Dominicana, el Tribunal de Tierras (Jurisdicción Inmobiliaria) en el año 1920, y haberse asumido el denominado Sistema Torrens, se iniciaron los procesos de saneamiento para organizar los registros de las propiedades inmobiliarias en todo el territorio nacional. Después de haberse ejecutado los trabajos de saneamiento del sitio de Estero Hondo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue apoderado para conocer Demanda en Cobro de Honorarios Profesionales, a instancia del Agrimensor **José Eugenio Kunhardt**, hijo, a través de su abogado, **Lic. Amiro Pérez Torres**, en contra del señor **Carlos López Westen**. El Tribunal dictó su Sentencia de fecha 19 de marzo del 1931, mediante la cual, **Falla: 1º:** Pronuncia defecto contra Carlos López Western por no haber constituido abogado que lo represente; y, en consecuencia, **(a)** condena al señor Carlos López Western a pagar al señor José Eugenio Kunhardt, hijo, Agrimensor público, sus honorarios por concepto de mensura, deslinde y partición del sitio de Estero Hondo, ubicado en la comunidad de Luperón, con la quinta parte de la porción que en dicho sitio correspondió al señor Carlos López Western, o sea, en cantidad de **838 Has, 01 As, 76 Cas, 58 Dcm²**; **(b)** Ordena al Notario comisionado, ciudadano Eugenio



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Unidad de Gestión Inmobiliaria

[Handwritten signature]
Polanco y Velásquez, que otorgue al señor José Eugenio Kunhardt, hijo, el título correspondiente a la referida quinta parte de la citada porción perteneciente al accionista Carlos López Western, debiendo hacer la deducción correspondiente...

(Es preciso señalar que esa demanda se inició después del año 1926, cuando ya no existía el demandado señor **Carlos López Westen**, porque había fallecido).

En fecha 18 de junio del año 1953, el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Puerto Plata emitió la Decisión o Sentencia No.1, relativa a las Parcelas Nos.4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 15, del D; C: No.2, de la común de Luperón, Sección Estero Hondo.

CONSIDERANDO (13): Que con los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, se ha podido verificar que el Tribunal Superior de Tierras (en el año 1943) concedió la debida prioridad para que fueran saneados y adjudicados varios inmuebles pertenecientes al Distrito Catastral No.2, de la Provincia de Puerto Plata, ubicados en diversos sitios de Estero Hondo. Fue emitida la Decisión No.1, de fecha 18 de junio del año 1953, la cual pone de manifiesto y hace constar que el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de agosto del año 1943, concedió prioridad para que fuera saneada y adjudicada una extensión de terreno (Parcelas Nos.4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 15, del Distrito Catastral No.2), ubicada en la Común de Luperón, Sección de Estero Hondo, en los lugares de Tiburcio, Pedro Acosta, Rancho Manuel, La Costa, Solimán y La Arena, dentro del Distrito Catastral No.2, de la Provincia de Puerto Plata, resultando que el tribunal dispuso ordenar que la casi totalidad de estos inmuebles fueron adjudicados a favor de los Sucesores de Carlos López Westen, en virtud de la inscripción del Título Auténtico de Venta de propiedad de los (3,435) tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos de terrenos comuneros, en el sitio de Estero Hondo, jurisdicción de Puerto Plata, que se había efectuado en fecha 19 de febrero del año 1903, por ante la Conservaduría de la Provincia de Puerto Plata. De igual manera, se pone de manifiesto que, mediante



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

la **Decisión No.2**, emitida en fecha 17 de septiembre del año 1953 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en referencia a las Parcelas Nos.10, 11, 43 y 44, del mismo Distrito Catastral No.2, se dispone que una porción con extensión de 179 Has, 71 As, 01 Cas, perteneciente a la primera (es decir, de la Parcela No.10) sea registrada a favor de los Sucesores de Carlos López Westen.

CONSIDERANDO (14): Que en fecha 23 de enero del año 1959, el Tribunal Superior de Tierras emitió la **Decisión No.1**, mediante la cual se aprueban los trabajos de Subdivisión de la Parcela No.10, del Distrito Catastral No.2, de la provincia de Puerto Plata, sitio de Estero Hondo, y se ordena **CANCELAR el Certificado de Título No.69**, que amparaba la parcela subdividida. Con esta decisión, la parcela madre quedó subdividida en cuatro: Parcela 10-A, con superficie de 193 Has, 89 As, 91 Cas, a favor del **Estado Dominicano**; Parcela 10-B, con superficie de 31 Has, 22 As, 33 Cas, a favor de **Francisco Antonio Rodríguez**; Parcela 10-C, con superficie de 18 Has, 83 As, 73 Cas, a favor de **Apolinar Pérez Fernández**; Parcela 10-D, con superficie de 179 Has, 71 As, 01 Cas, sea registrada a favor de los **Sucesores de Carlos López Westen**. En virtud de esta decisión, fue emitido en fecha 05 de enero del año 1960 el **Certificado de Título No.73**, a favor de **Sucesores de Carlos López Westen**.

Según los documentos que obran en el Expediente, existen dos Sentencias o Resoluciones relativas a la Determinación de Herederos del finado Carlos López Western. (Pero la que tiene fecha 12 de junio del 1990, no figura registrada como que haya sido emitida por el Tribunal Superior de Tierras)

CONSIDERANDO (15): Que conforme se indica en parte anterior, en fecha **21 de mayo del año 1968**, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata emitió su **Decisión No. 1**, mediante la cual acogió la instancia sometida por el **Lic. Francisco Augusto Lora**, cuya parte dispositiva establece de la siguiente manera:



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

“Falla: 1o - Que debe ACOGER, como al efecto ACOGE en parte, la instancia de fecha 12 del mes de junio del año 1956, elevada al Tribunal Superior de Tierras, por el **Licenciado Francisco Augusto Lora**, abogado, quien actúa en nombre y en representación de los Sucesores del finado **Carlos López Westen**, por procedente y bien fundada.

2o - Que debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, las conclusiones dadas por el **Licenciado Amiro Pérez**, en la audiencia del día 30 de octubre de 1956, quien actúa a nombre y representación de los Sucesores **López Westen**, por improcedente y mal fundada.

3o - Que debe DETERMINAR, como al efecto DETERMINA, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes dejados por el finado Carlos López Westen, son sus hijos legítimos los señores PAULINA LUISA ISABEL o ISABEL LOPEZ DE HOHTMANN, nacida el día 5 de octubre de 1887; BLANCA EMILIA o EMILIA LOPEZ DE STEFFEN, nacida el 30 de agosto de 1889; GUILLERMA DOLORES o GUILLERMA DOLORES LOPEZ DE HILMER, nacida el día 9 de octubre del año 1899; CARMEN ENRIQUETA o CARMEN LOPEZ DE REIMERS, nacida el 26 de octubre de 1890; y CARLOS JOSE ERNESTO LOPEZ, nacido el 25 de febrero de 1898, procreados con la señora **Friederike Charlotte Mary Rohde**.

4to - Que debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, la transferencia de la parcela número 5 del D. C. No. 2 del municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, que por Decisión No. 1, de fecha 4 del mes de noviembre del año 1953, del Tribunal Superior de Tierras, se ordenó el registro del derecho de propiedad, con todas sus mejoras, a los Sucesores de **CARLOS LOPEZ WESTEN**, transferencia ésta que en los sucesivos debe ser a favor de los hijos de dicho señor **Carlos López Westen**, o sea para **PAULINA LUISA ISABEL** o **Isabel López de Hohtmann**; **BLANCA EMILIA** o **Emilia López de Steffen**; **GUILLERMA DOLORES** o **Guillermo Dolores López de Hilmer**; **CARMEN ENRIQUETA** o **Carmen López de Reimers** y **CARLOS JOSE ERNESTO LOPEZ**, para que se dividan conforme sea de derecho, los cuales fueron representados por el **Licenciado Francisco Augusto Lora**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado, residente y con estudio abierto, en aquella época, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Cédula Personal de Identidad Número 4242, serie 31;

5o.- Que debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, transferir el derecho de propiedad que dentro de la parcela número 8, del D. C. No. 2 del municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, que por Decisión No. 1, de fecha 4 de noviembre del año 1953, se ordenó el registro a favor de los Sucesores de **CARLOS LOPEZ WESTEN**, transferencia esta que debe ser a favor exclusivo de los sucesores de **Carlos López Westen**, o sea para los hijos de éste, ya mencionados, para que se dividan conforme sea de derecho, y quienes fueron representados por el **Licenciado Francisco Augusto Lora**, ya expresado;

6o.- Que debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, al Secretario del Tribunal Superior de tierras, que después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de la presente Decisión, expida los Decretos de Registro correspondientes.

7o. — Que debe Reservar, como al efecto RESERVA, la celebración del Nuevo Juicio ordenado por Decisión No. 2, de fecha 30 del mes de Abril del año 1954, respecto a las parcelas números 4, 6, 12 y 15 del D. C. No. 2 del municipio de Luperón, Provincia de puerto Plata, para una audiencia que oportunamente fijará este Tribunal de Tierras, sobre el SANEAMIENTO de las referidas parcelas."

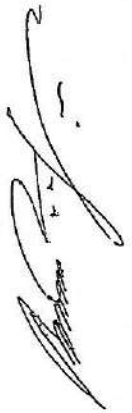
CONSIDERANDO (16): Que conforme se establece en el Ordinal 3ro. de la referida Decisión No.1, de fecha 21 de mayo del año 1968, **quedó DETERMINADO**, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes dejados por el finado Carlos López Westen, son sus hijos legítimos, los señores PAULINA LUISA ISABEL o ISABEL LOPEZ DE HOHTMANN, BLANCA EMILIA o EMILIA LOPEZ DE STEFFEN, GUILLERMA DOLORES o GUILLERMA DOLORES LOPEZ DE HILMER, CARMEN ENRIQUETA o CARMEN LOPEZ DE REIMERS, y CARLOS JOSE ERNESTO LOPEZ, procreados con la señora Friederike Charlotte Mary Rohde. Esta Determinación de Herederos se fundamenta y queda corroborada con los documentos depositados en fecha 12 de junio del año 1956 mediante la instancia suscrita por el Lic. Francisco Augusto Lora, entre los cuales se encuentran, el acta de defunción de Carlos López Westen, el acta de matrimonio contraído por este con la señora Friederike Charlotte Mary Rohde, y las actas de nacimientos de los cinco hijos cuyos nombres figuran en parte anterior.

CONSIDERANDO (17): Que la referida **Decisión No. 1**, emitida en fecha 21 de mayo del año 1968, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata fue recurrida en apelación mediante instancia de fecha 12 de junio del año 1968, suscrita por el Lic. Amiro Pérez, en representación de los señores Manuel Antonio López Acosta, y demás coherederos o Sucesores (supuestos) de Carlos López Westen, y como consecuencia de dicho recurso, intervino la **Decisión No.14**, emitida de fecha 21 de febrero del año 1969 por el Tribunal Superior de Tierras, cuya parte dispositiva establece:



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

 FALLA: 1.- SE ADMITE, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de junio del 1968, por el Lic. Amiro Pérez, a nombre y representación de los señores Manuel Antonio López Acosta, y demás coherederos o Sucesores de Carlos López Westen, contra la Decisión No.1 de fecha 21 de mayo del 1968, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 5 y 8 del Distrito Catastral Número 2 del Municipio de Luperón; 2.- SE REVOCA, en todas sus partes, la Decisión recurrida, y SE ORDENA, la celebración de un nuevo juicio, general y amplio, a los fines indicados en la presente sentencia, designándose para llevarlo a efecto, al Juez de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Puerto Plata, Dr. Manuel de Js. Vargas Polanco, a quien deberá comunicársele la presente sentencia y enviársele el expediente; Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.- (firmado: Dr. A. Álvarez Sánchez, Manuel R. Ruiz Oleaga, Dr. Salvador Goico Morel).-

CONSIDERANDO (18): Que con una simple lectura de la indicada **Decisión No.14**, se pone de relieve que los alegatos de la parte recurrente en apelación, versan en torno a que, para dictar la **Decisión No.1**, de fecha 21 de mayo del año 1968, que determina a los únicos y verdaderos herederos de **Carlos López Westen**, no se tomaron en cuenta documentos que fueron depositados bajo inventario de fecha 10 de diciembre del año 1956. Vale destacar que estos documentos se refieren a posibles y alegados derechos de propiedad dentro de las Parcelas Nos.5 y 8, del Distrito Catastral No.2, Municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, pero no refieren ni cuestionan quienes son los únicos y verdaderos herederos o continuadores jurídicos de dicho finado. Tampoco se cuestiona ese aspecto en las motivaciones de los jueces del Tribunal Superior de Tierras. En todo caso, en el curso de esta investigación, no se ha encontrado evidencia de que se haya celebrado el nuevo juicio ordenado mediante la indicada **Decisión No.14**.

CONSIDERANDO (19): Que entre los argumentos sostenidos por el Lic. Amiro Pérez, se alega que **Carlos López Westen** remitió una carta en fecha 25 de noviembre del año 1924 a uno de sus hermanos, mediante la cual reconoce que los terrenos ubicados en el sitio de Estero Hondo les pertenecen a sus hermanos que residen en República Dominicana. Pero ocurre que en esa carta, **Carlos López Westen**, luego de expresarle varias cosas e informarle de los efectos catastróficos



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Unidad de Gestión Inmobiliaria

 dejados por la Primera Guerra Mundial que finalizaba, le manifiesta y reitera que los terrenos ubicados en la zona de Estero Hondo, les pertenecen a él y están todos a su nombre, pero que él está dispuesto a ceder parte de los mismos a favor de ellos (de sus hermanos), y dejar una parte para que sigan como propiedad de sus cinco hijos, y le menciona los nombres de estos. Además, le expresa su disposición de cederle esa parte de sus terrenos, si ellos se encargaban de pagar los honorarios que estaba cobrando el **Agrimensor Eugenio Kunhardt**, pero esta carta, en modo alguno dice que los terrenos no les pertenecen al firmante de la misma, Carlos López Westen, ni que otras personas distintas a sus hijos, sean sus herederos. No existe evidencia de que los hermanos le contestaron esa carta, ni que le entregaron la parte o cuota que le solicitaba para pagar los honorarios que le estaba cobrando el Agrimensor.

CONSIDERANDO (20): Que de conformidad con las leyes y normas vigentes, toda Resolución o Sentencia que aprueba una Determinación de Herederos puede ser objeto de modificación para incluir a algunos herederos que se hayan omitido o para excluir a otros que hayan sido beneficiarios como herederos, sin tener calidad de causahabientes, sea por desconocimiento, por error material, o por intención deliberada. De igual manera, en la Decisión de esta naturaleza puede dejarse fuera (sin incluir) parte de los bienes muebles o inmuebles que conforman la masa hereditaria, pero lo que resulta incongruente y contrario al derecho, sería colocar como beneficiarios a familiares colaterales (descendientes de otros parientes) habiendo dejado el de cujus a sus propios continuadores jurídicos directos.

CONSIDERANDO (21): Que habiéndose ya determinado quienes son los herederos del finado **Carlos López Westen**, conforme se establece en la **Decisión o Sentencia No.1**, de fecha 21 de mayo del año 1968 (aun cuando esta no se refiere a la Parcela No.10-D, sino a las Nos.5 y 8 del mismo Distrito Catastral No.2, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, y aun haya sido revocada por la referida **Decisión No.14**), se mantiene invariable la situación en cuanto a quienes son los causahabientes de **Carlos López Westen**, ya que sus continuadores jurídicos o herederos no varía, sino



que siguen siendo las mismas personas. Sin embargo, aparece un grupo de 53 personas, que dicen ser descendientes de tres hermanos de este, que respondían a los nombres de **José López Westen, Emilio López Westen y Luis López Westen** (por tanto no eran causahabientes de Carlos López Westen), lograron que (supuestamente) el Tribunal Superior de Tierras emitiera la **Resolución No. 6321-6322**, fechada el **12 de junio del año 1990**, mediante la cual se aprueba una segunda Determinación de Herederos de **Carlos López Westen**, en base a un supuesto Acto de Notoriedad fechado **21 de abril del año 1989**, instrumentado por el **Dr. Antonio de Jesús Jiménez Grullón**, en su rol de Notario Público. En dicho acto se hace constar que el señor **Carlos López Western** falleció en el año 1934, que no dejó hijos ni descendientes (*Directos*), pero que dejó como descendientes colaterales, a los continuadores jurídicos de sus tres hermanos indicados en parte anterior. Al amparo de dicha **Resolución No.6321-6322** se hicieron emitir a su favor Matrículas (Certificados de Títulos o Constancias Anotadas), repartiéndose de esa manera, los derechos registrados a nombre de los **Sucesores de Carlos López Westen** dentro de la Parcela No.10-D, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Luperón, sitio de Estero Hondo, Provincia de Puerto Plata.

CONSIDERANDO (22): Que resulta pertinente resaltar que **Carlos López Westen** falleció en fecha **22 de abril del año 1926**, conforme el **Acta de Defunción No.61**, emitida por el representante de la Oficialía Civil de Blankenese-Hamburgo, Alemania, traducida, firmada por **Rafael Ramón Paz Cordones**, Cónsul General de la Republica Dominicana en Hamburgo, Alemania, debidamente apostillada. De igual manera, cabe resaltar que dicho finado dejó descendientes directos, tal como se puede verificar con la referida **Decisión o Sentencia No.1**, de fecha **21 de mayo del año 1968**, y los documentos que sirvieron de base para emitir la misma.

CONSIDERANDO (23): Que la **Resolución No.6321-6322** fechada el **12 de junio del año 1990**, al parecer se hizo fuera de la Jurisdicción Inmobiliaria, ya que no figura registrada como documento emanado del Tribunal Superior de Tierras, y que no se encuentra en archivo la instancia de fecha **24 de abril del 1989**, suscrita por el Lic.



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

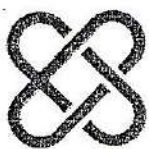
 Fernando Enrique Mejía Mendoza, para que se apruebe determinación de herederos, según Certificación emitida en fecha 28 de diciembre del año 2020, por la Unidad de Archivo Permanente del Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria. De igual manera, esta Unidad de Archivo emitió certificaciones de fechas 19 de diciembre del año 2005 (haciendo constar que no existen los documentos que dan origen a la determinación de herederos, tales como, Acto de Notoriedad, actas de nacimientos, etc.), y 14 de agosto del 2006 (haciendo constar que en los archivos procesados por el SIRCEA, no existe el documento requerido por el Tribunal Superior de Tierras del Depto. Central, consistente en el Acto de Notoriedad instrumentado por el Notario Antonio de Jesús Jiménez Grullón, relativo a la Parcela 10-D, del DC No.2, de Puerto Plata, de los Sucesores de Carlos López Westen).

CONSIDERANDO (24): Que si el Tribunal Superior de Tierras hubiese emitido la indicada **Resolución No.6321-6322**, de seguro que previamente tendría que comprobar que la parte interesada dio cumplimiento a sus obligaciones primarias, tales como: pagar los impuestos sucesorales; que el acto de notoriedad se haya registrado en la Conservaduría de Hipoteca correspondiente; que se presentaron actas de nacimientos y defunciones, demostrativos de la conexidad o vínculo que permita establecer el denominado árbol genealógico; entre otras variables, cosas estas, que en caso de no ser verificadas, como en efecto ocurrió, hubiera colocado a los nobles jueces del tribunal en la situación de rechazar la determinación de herederos supuestamente solicitada. Vale destacar que en fecha 30 de diciembre del año 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la certificación haciendo constar que, no se registra constancia en sus archivos físicos, ni en su sistema de información tributaria, de que se haya efectuado pago de impuestos sucesorales a nombre de los sucesores de Carlos López Westen; y de igual manera, la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la **Certificación No.2020-0175**, de fecha 13 de enero del año 2021, mediante la cual hace constar que, en sus archivos no figura registrado un acto de notoriedad de fecha 21 de abril del año 1989, instrumentado por el Notario Público **Antonio de Jesús Jiménez Grullón**.



CONSIDERANDO (25): Que mediante instancia de fecha 29 de noviembre del año 2021, suscrita por el Lic. **Jesús del Carmen Méndez Sánchez**, actuando en calidad de abogado de la empresa **FRANASYL, SRL**, se enarbola el alegato de que el caso que nos ocupa no debe ser investigado, por supuesta prescripción de las acciones, ya que la **Resolución No.6321-6322** fue emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de junio del año 1990, habiendo transcurrido más de treinta años. En relación con esta afirmación, resulta pertinente precisar: (a) que conforme las certificaciones emitidas por la Jurisdicción Inmobiliaria (detalladas en parte anterior), se evidencia que dicha Resolución no figura en los archivos de la Jurisdicción Inmobiliaria, ni los documentos que le dan origen, como actas de defunción, de matrimonio, de nacimiento, acto de notoriedad debidamente registrado en Conservaduría de Hipoteca, constancia de pago de impuestos sucesorales, etc., situación que permite subsumir que se trató de una acción dolosa y fraudulenta; (b) que nadie puede válidamente invocar legítimos derechos derivados de acciones dolosas y fraudulentas; (c) que resulta inadecuado pretender acudir a la prescripción de veinte años, porque se trata de un caso originado por actuaciones irregulares (de donde surge la Resolución del 12 de junio del año 1990), en base a la cual se dio inicio a una Litis de Derecho Registrado, mediante instancia de fecha 19 de junio del año 2009 (solo había transcurrido 19 años) a requerimiento de Aristeo López Acevedo y Compartes, quedando interrumpida la prescripción. En esta Litis intervinieron de manera voluntaria los verdaderos herederos de **Carlos López Westen**, quienes recurrieron en apelación, y luego del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitir fallo de dicho recurso, los falsos herederos determinados mediante la **Resolución No.6321-6322** del año 1990, y la empresa **FRANASYL, SRL**, interpusieron Recurso de Casación, que todavía se espera su conocimiento y fallo de la Suprema Corte de Justicia. (Respecto de esta Resolución no es correcto alegar prescripción, en virtud de que se trata de un acto administrativo, y no jurisdiccional)

CONSIDERANDO (26): Que de igual manera, la empresa **FRANASYL, SRL**, y otras personas que alegan haber comprado porciones de los indicados terrenos, han manifestado que son terceros adquirentes de buena fe. En caso de ser así, estos tendrían derecho a ejercer acciones en repetición en contra de quienes les hayan vendido porciones de terrenos sin ser legítimos propietarios, en procura de lograr



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Unidad de Gestión Inmobiliaria

la devolución de los valores pagados, más los intereses legales que se hayan podido generar, pero en modo alguno, pueden pretender que los verdaderos propietarios sean sacrificados y perjudicados.

El Acto de Notoriedad que sirvió de base para dictar la Decisión o Sentencia que Determina Herederos de Carlos López Western.
(Después que la verdadera Determinación se había hecho en 1968)

CONSIDERANDO (27): Que como se ha expresado, en fecha 21 de abril del año 1989, el Dr. Antonio de Jesús Jiménez Grullón, en su rol de Notario Público, firmó un acto de notoriedad mediante el cual se hace constar que el señor Carlos López Western falleció en el año 1934, que no dejó hijos ni descendientes (*Directos*), pero que dejó como descendientes colaterales, a los continuadores jurídicos de sus tres hermanos José López Westen, Emilio López Westen y Luis López Westen. (No se refiere a los nombres de las dos hermanas menores que se mencionaron en el referido censo del año 1871, las cuales figuraban con edades de uno y dos años).

CONSIDERANDO (28): Que el Notario Jiménez Grullón fue citado y entrevistado por el Procurador Jesús María Suero A., a quien le contestó varias preguntas, respondiendo entre otras cosas: que estando en la Oficina del Dr. Rafael Wilamo Ortiz, se presentó el Dr. Roberto Rosario con los herederos para redactar el acto de notoriedad, donde participe como Notario; que me presentaron actas de nacimientos y matrimonio de los herederos de ese entonces, en 1989, pero de ahí en adelante no supe que hicieron los abogados apoderados y los herederos; que no tengo copia del acto de notoriedad porque el plafón del techo de mi oficina cayó encima del escritorio, y no pude verlo por los escombros; que puede ser que yo tenga registrado el acto de notoriedad en mi libro de registro, pero no lo encuentro porque me he mudado de oficina; no se quien retiró el documento de la Jurisdicción Inmobiliaria, no tengo idea, solo redacté el acto, luego no supe más de los herederos; que no recuerda quienes eran los testigos que firmaron el acto, pero eran siete, que creo eran del mismo Edificio; que en el tiempo que se redactó ese acto, la Conservaduría de Hipoteca donde se registraban, estaba ubicada en la calle Palo Hincado, pero después la mudaron a las oficinas del Ayuntamiento del Distrito Nacional.



CONSIDERANDO (29): Que a propósito de estas declaraciones del indicado Notario Público, procede reiterar que en fecha 13 de enero del año 2021, la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, emitió la **Certificación No.2020-0175**, mediante la cual hace constar que, en sus archivos no figura registrado un acto de notoriedad de fecha 21 de abril del año 1989, instrumentado por el Notario Público **Antonio de Jesús Jiménez Grullón**.

CONSIDERANDO (30): Que luego de emitido, firmado y sellado el indicado acto de notoriedad, surge o aparece (en fotocopia) la **Resolución No. 6321-6322**, fechada el 12 de junio del año 1990, supuestamente emitida por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se acoge la instancia de fecha 24 de abril del año 1989, suscrita por los abogados **Lic. Fernando Enrique Mejía M. y Dr. Rafael Wilamo**, contentiva de la solicitud de Determinación de Herederos de **Carlos López Western** (*Decimos supuestamente, porque la copia que se ha visto no está firmada por los Jueces Francisco Manuel Pellerano J., Manuel de Jesús Vargas Peguero y Vanahi Báez P. de Gerardo, y al parecer, colocaron una copia recientemente en archivo SIRCEA que ahora aparece firmada*). De entrada, llama la atención que en dicha Resolución se afirma que; **VISTO:** El Certificado de Título No. ____ (*Deja un espacio y luego alguien, con manuscrito puso el No.69*). Entonces si los jueces estaban viendo el Certificado de Título cuando estaban redactando la Resolución, porque tenían que dejar ese espacio en blanco, y luego alguien poner el No.69 en manuscrito. También se dejó espacio en blanco para lo mismo en el Ordinal 3º de la Resolución, con la gravedad de que ahí le agrega que corresponde a la Parcela No. 10-D, cuando ese Certificado No.69 correspondía a la Parcela No. 10, antes de ser subdividida. Cabe destacar que en fecha 23 de enero del año 1959, el Tribunal Superior de Tierras emitió la **Decisión No. 1**, mediante la cual se aprueba la subdivisión de la Parcela No.10, y se ordenó la **cancelación del Certificado de Título No 69**, del Libro No. 12, Folio 71. La Parcela quedó subdividida en **10-A, 10-B, 10-C y 10-D**, cada una con un nuevo certificado de título. De manera, que a partir de esta Decisión del 23 de enero del año 1959, el Certificado de Título No. 69, que ampara la parcela madre (Parcela No.10), dejó de existir y la **Parcela No. 10-D** quedó amparada en el



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

 Certificado de Título No. 73, de conformidad con la certificación emitida en fecha 09 de abril del año 1987 por el Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata. En consecuencia, si el Certificado de Título No. 69 estaba cancelado desde el año 1959, como se explica que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, al emitir una Resolución que determina herederos digan que tienen a la vista el Certificado de Título No. 69 (Ya cancelado desde el año 1959), en relación con la Parcela No. 10-D, la cual se ampara, desde su surgimiento en enero del 1959, en base al Certificado de Título No. 73. También dice que; **VISTO:** El acto de Notoriedad de fecha 21 de abril del 1989, instrumentado por el Notario Público del Distrito Nacional, **Dr. Antonio Jiménez**. Según la documentación aportada, el nombre completo de dicho Notario es Antonio de Jesús Jiménez Grullón. Nos parece raro (por no decir difícil) que, con la experiencia que deben tener tres Jueces del Tribunal Superior de Tierras recorten el nombre del Notario que instrumentó el documento principal y que sirve de base para rendir su resolución.

CONSIDERANDO (31): Que en fecha 19 de diciembre del año 2005, el Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria emitió una certificación, mediante la cual manifiesta que en los archivos procesados por el Sistema de Exploración y Recuperación de Archivos (**SIRCEA**), no existen los documentos que dan origen a la Resolución de fecha 12 de junio del año 1990 (Acto de notoriedad, actas de nacimientos, entre otras), relacionadas con la Parcela No. 10-D, del Distrito Catastral No. 02, municipio de Luperón. Luego, en fecha 14 de agosto del año 2006, el Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, a requerimiento del Tribunal Superior de Tierras emitió Certificación, dando constancia de que no existe el documento relativo a expediente a nombre del notario Antonio de Jesús Jiménez Grullón y Carlos López Western, relacionado con la Parcela No. 10-D, del Distrito Catastral No. 02 de Puerto Plata, (Municipio Luperón). El mismo Archivo Central emitió dos certificaciones en fecha 28 de diciembre del año 2020, mediante las cuales hace constar que no existe acto de Notoriedad, ni Actas de Nacimientos, ni de Matrimonio, ni la instancia suscrita en fecha 24 de abril del año 1989, por Fernando Enrique Mejía (Contentiva de solicitud de Determinación de Herederos), ni



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

ningún otro documento que dan origen a la Resolución No. 6321-6322, de fecha 12 de junio del año 1990, que determina herederos de **Carlos López Western**.

CONSIDERANDO (32): Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, emitió el documento **G.L. No. 2395280**, de fecha 07 de abril del 2021, mediante el cual reitera que en sus archivos no se verifican registros de pagos de impuestos sucesorales relativo a expediente del finado Carlos López Western. Con esto se evidencia que dichos impuestos no han sido entregados al Estado Dominicano, ni por los verdaderos sucesores de **Carlos López Westen**, que fueron determinados mediante la **Decisión No.1**, de fecha 21 de mayo del año 1968, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, ni por los herederos de sus hermanos **José López Westen, Emilio López Westen y Luis López Westen**, que aparecen determinados mediante la **Resolución No.6321-6322**, fechada 12 de junio del año 1990.

CONSIDERANDO (33): Que mediante instancia de fecha 26 de febrero del año 2021, el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, solicitó a la Dirección Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, que emita certificación donde se haga constar si en sus archivos existen registradas actas de nacimientos, de matrimonio, de defunción o cualquier tipo de información de los nombrados **Carlos López Western** (supuestamente fallecido en el año 1934, pero conforme el acta de defunción emitida en Alemania, su fallecimiento ocurrió el 22 de abril del año 1926), **José López Western** (Fallecido el 15 de abril del año 1937), **Emilio López Western** (Fallecido el 24 de octubre del año 1955). La Dirección Nacional del Registro Civil, respondió mediante su oficio **DNRC-2021-0843** de fecha 18 de marzo del año 2021, señalando que luego de realizada la búsqueda a través del sistema automatizado y en su base de datos no encontraron datos de registro de nacimientos, matrimonios, ni defunciones correspondientes a los señores **Carlos López W., José López W., Emilio López W., y Luis López W.**



 **CONSIDERANDO (34):** Que de igual manera, mediante instancia de fecha 26 de febrero del año 2021, el Procurador General de la Corte de Apelación de la Provincia de Puerto Plata, solicitó a la Dirección Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral que emita certificación mediante la cual se haga constar, sí en sus archivos existen registrados con actas de nacimientos como hijos de **José López Western**, los señores (1) **Carlos López Acosta**, (2) **Gustavo López Acosta**, (3) **Manuel Antonio López Acosta**, (4) **Idaliza López Acosta**, (5) **José Celestino López Acosta**. A dicha solicitud la Dirección de Registro Civil contestó mediante Certificación **DNRC-2021-0842** de fecha 18 de marzo del 2021, informando que luego de realizada la búsqueda a través de su sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en su base de datos, no se encuentran registrados dichos señores como hijos de José López Western.

CONSIDERANDO (35): Que dicho Procurador, mediante instancia de fecha 22 de marzo del año 2021, solicitó a la Dirección Nacional del Registro Civil (de la Junta Central Electoral), que emita certificación mediante la cual se haga constar si en sus archivos se encuentran registrados como hijos de **Fernando Antonio López Acosta**, los señores (1) **Juan López Díaz**, (2) **Jaime López Díaz**, (3) **Juan López Díaz**, (4) **Argentina López Díaz**, (5) **Ana Dilia López Díaz**, (6) **Manuel Antonio López Díaz**, (7) **Amparo Milagros López Díaz**, (8) **Belarminio López Díaz**, (9) **Luis Emilio López Díaz**, (10) **Nelsa María López Sánchez**, (11) **Fernando Augusto López Sánchez** y (12) **José O. López Sánchez**. A través del oficio **DNRC-2021-3375**, de fecha 27 de mayo del año 2021, la Dirección de Registro Civil le contesta certificando que fue realizada la búsqueda a través de su sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en su base de datos, y que no se encontró datos que demuestren que dichos señores sean hijos de Fernando Antonio López Acosta.

CONSIDERANDO (36): Que conforme documentos notificados a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Ministerio Público, mediante acto No.524/2022, instrumentado en fecha 19 de mayo del año 2022 por el Ministerial **David Turbí Cabreña**, se pone de manifiesto que el Agrimensor **Segundo Antonio Brito**, fue



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

7 sometido a juicio disciplinario por ante el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (**CODIA**), y que el órgano juzgador de dicha institución dictó su Resolución o Sentencia No.35-21-01, emitida en fecha 12 de mayo del año 2022, mediante la cual se declara a dicho Agrimensor, culpable de múltiples violaciones durante trabajos de deslinde irregular dentro de la Parcela 10-D, del Distrito Catastral No.2, Estero Hondo, Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, en consecuencia se recomienda al Poder Ejecutivo y/o la Suprema Corte de Justicia, la suspensión de su exequatur por un periodo de un año. De igual manera, en fecha 23 de mayo del año 2022, fueron notificados los actos Nos.537/2022, 538/2022, y 539/2022, instrumentados por el mismo alguacil, mediante los cuales les fueron impuestas semejantes sanciones a dicho Agrimensor, por periodo de un año en cada caso, por los daños ocasionados a tres personas más.

CONSIDERANDO (37): Que personas beneficiarias con la irregular determinación de herederos y otras que han adquirido Certificados de Títulos de los terrenos involucrados, han querido cuestionar la participación de la Procuraduría General de la República en la investigación del presente caso, obviando que se trata de actuaciones antijurídicas (por constituir Asociación de malhechores, Falsificación de Documentos, Uso de Documentos Falsos, Estafa, etc.), referidas a materia inmobiliaria, que son de orden público, que atentan contra la seguridad jurídica, y que el Estado Dominicano está llamado a proteger y garantizar.

CONSIDERANDO (38): Que con la investigación desarrollada se ha puesto de manifiesto que en el caso que nos ocupa están involucradas personas particulares, unos como verdaderos herederos y continuadores jurídicos del propietario original de los inmuebles, y otros falsos herederos, quienes en base a la implementación de actuaciones dolosas y fraudulentas, lograron que se emitieran Constancias Anotadas y Certificados de Títulos a su favor.



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

CONSIDERANDO (39): Que de todo lo expresado en el presente documento, resulta pertinente deducir que procede solicitar que se disponga la NULIDAD de todos las Constancias Anotadas que han sido emitidas por el Registro de títulos de Puerto Plata, en base a la Inexistente **Resolución No.6321-6322**, fechada 12 de junio del año 1990, por esta no haber sido emitida por el Tribunal Superior de Tierras, así como también, declarar la NULIDAD de todos los trabajos de Deslinde que se hayan ejecutado dentro de los terrenos que conforman la original Parcela No.10-D, del Distrito Catastral No.2, Estero Hondo, Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata.

CONSIDERANDO (40): Que en definitiva resulta legítimamente procedente, restablecer o devolver a su estado anterior, la Parcela No.10-D, del Distrito Catastral No.2, de Estero Hondo, sitio de Punta Rusia y La Ensenada, Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, con superficie de 1,797,101 metros cuadrados, restableciendo el Certificado de Título No.73, emitido en fecha 05 de enero del año 1960 (el cual no ha sido cancelado), a favor de los **Sucesores de Carlos López Westen**.

CONSIDERANDO (41): Que, en virtud de que existe un Recurso de Casación interpuesto por la empresa **FRANASYL, SRL**, y por los falsos herederos determinados mediante la **Resolución No.6321/6322** del año 1990, el cual está pendiente de conocimiento y fallo en la Suprema Corte de Justicia, procede que se inscriba NOTA PREVENTIVA que paralice la emisión de todo tipo de documento relacionado con los terrenos que conforman la Parcela No.10-D, del Distrito Catastral No.2, Estero Hondo, Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata.

CONSIDERANDO (42): Que en virtud de que se trata de actuaciones ilícitas (fraudulentas y dolosas), con rango de orden público, resulta pertinente remitir copia del presente expediente por ante la Dirección General de Persecución del



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

Ministerio Público, a fin de verificar si procede acción penal (no prescrita) para que haya consecuencias jurídicas en contra de los responsables de dichas actuaciones.

CONSIDERANDO (43): Que la Procuraduría General de la Republica, puede emitir recomendación a la empresa **FRANASYL, SRL**, y todas las demás personas que se consideran adquirentes de buena fe, por haber comprado porciones de terreno dentro de la referida Parcela No.10-D, del Distrito Catastral No.2, Municipio Luperón, Provincia de Puerto Plata, para que procedan a ejercer acciones en repetición en contra de quienes les hayan vendido sin tener calidad de legítimos propietarios, para que les devuelvan los valores pagados más los intereses legales que se hayan podido generar.

CONSIDERANDO (44): Que en virtud de todo lo expresado en los párrafos que anteceden somos de opinión, salvo criterio distinto que pudiere sostenerse, de que en el caso que nos ocupa, procede lo que expresamos a continuación.

Primero: RECONOCER y DECLARAR que, conforme los documentos analizados en el curso de la investigación practicada en base a criterios de objetividad, se ha podido comprobar:

- a) Que los **Sucesores de Carlos López Westen** son los legítimos propietarios de varias parcelas dentro del Distrito Catastral No.2, Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, entre las cuales se encuentra la **Parcela No.10-D**, y otras, ubicadas en Estero Hondo, lugares de Tiburcio, Pedro Acosta, Rancho Manuel, La Costa, Solimán y La Arena.
- b) Que la **Parcela No.10-D**, del Distrito Catastral No.2, Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, surgió como consecuencia de la Subdivisión de la Parcela 10, aprobada mediante la Decisión No.1, emitida en fecha 23 de enero del año 1959 por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

ordenó cancelar el Certificado de Título No.69, que amparaba la parcela subdividida.

- c) Que la **Parcela No.10-D**, del Distrito Catastral No.2, Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, luego de su surgimiento quedó amparada en el **Certificado de Título No.73**, emitido en fecha 05 de enero del año 1960 (el cual no ha sido cancelado hasta el momento), por lo que no es cierto que se amparaba en el Certificado de Título No.69 como se afirma en la **Resolución No.6321-6322**, fechada 12 de junio del año 1990, supuestamente emitida por tres jueces del Tribunal Superior de Tierras.
- d) Que el señor **Carlos López Westen** se casó en Hamburgo, Alemania, en el año 1885, con la señora **Friederike Charlotte Mary Rohde**, y de esa unión nacieron sus cinco hijos de nombres **PAULINA LUISA ISABEL LOPEZ** (nacida el día 5 de octubre de 1887, y fallecida el 12 de mayo del año 1961); **BLANCA EMILIA LOPEZ** (nacida el 30 de agosto de 1889, y fallecida el 12 de enero del año 1969); **CARMEN ENRIQUETA LOPEZ** (nacida el 26 de octubre de 1890, y fallecida el 01 de febrero del año 1978); **CARLOS JOSE ERNESTO LOPEZ** (nacido el 25 de febrero de 1898, y fallecido el 06 de abril del año 1976); y **GUILLERMA DOLORES LOPEZ** (nacida el día 9 de octubre del año 1899, y fallecida el 20 de septiembre del año 1980). Con esto se comprueba que es hecho no controvertido, que el señor Carlos López Westen al momento de fallecer dejó cinco hijos como sus herederos, y que estaban todos vivos cuando se ordenó registrar varios inmuebles del sitio Estero Hondo, municipio Luperón, a favor de sus sucesores, por lo que no es cierto lo que se afirma en la Resolución No.6321-6322, fechada 12 de junio del año 1990, en el sentido de que falleció sin dejar descendientes directos.
- e) Que el señor **Carlos López Westen** falleció en fecha 22 de abril del año 1926, en Blankenese (Hamburgo, Alemania), por lo que no es cierto lo que se afirma en la Resolución No.6321-6322, fechada 12 de junio del año 1990, en el sentido de que su fallecimiento se produjo en el año 1934.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Unidad de Gestión Inmobiliaria

f) Que mediante instancia de fecha 12 de julio del año 1956, el abogado Lic. Francisco Augusto Lora, actuando a nombre y representación de los señores PAULINA LUISA ISABEL LOPEZ, BLANCA EMILIA LOPEZ, CARMEN ENRIQUETA LOPEZ, CARLOS JOSE ERNESTO LOPEZ y GUILLERMA DOLORES LOPEZ, inicio proceso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, a fin de que se proceda a Determinar los Herederos del finado Carlos López Westen, y como resultado de dicha actuación, fue emitida la **DECISION No.1** (Sentencia), de fecha 21 de mayo del año 1968, mediante la cual se decidió que estos cinco hijos son las únicas personas con calidad para recibir los bienes dejados por su finado padre.

Segundo: REQUERIR o SOLICITAR que la Parcela No.10-D, del Distrito Catastral No.2, de Estero Hondo, sitios de Punta Rusia y La Ensenada, Municipio de Luperón (hoy municipio de Villa Isabela), Provincia de Puerto Plata, vuelva a su estado anterior, con superficie de 179has, 71As, 01Cas (equivalente a 1,797,101 metros cuadrados), y se restablezca el Certificado de Título No.73, emitido en fecha 05 de enero del año 1960 (el cual no ha sido cancelado), a favor de los Sucesores de Carlos López Westen.

Tercero: Que en virtud de que fueron emitidas múltiples Constancias Anotadas para amparar derechos dentro de la Parcela No.10-D, del Distrito Catastral No.2, sitio de Estero Hondo, Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, a favor de falsos herederos del finado Carlos López Westen, en base a la Inexistente **Resolución No.6321-6322**, fechada 12 de junio del año 1990, y se han realizado varios procesos de deslinde dentro de dicho inmueble, actuaciones que atentan contra la seguridad jurídica y protección o garantía que debe brindar el Estado Dominicano a todo Certificado de Título, resulta pertinente solicitar la NULIDAD de todos las Constancias Anotadas o Certificados de Títulos que han sido emitidas por el Registro de Títulos de Puerto Plata, en base a dicha Resolución por esta no haber sido emitida por el Tribunal Superior de Tierras, así como también, solicitar la NULIDAD de todos los trabajos de Deslinde que se hayan ejecutado dentro



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

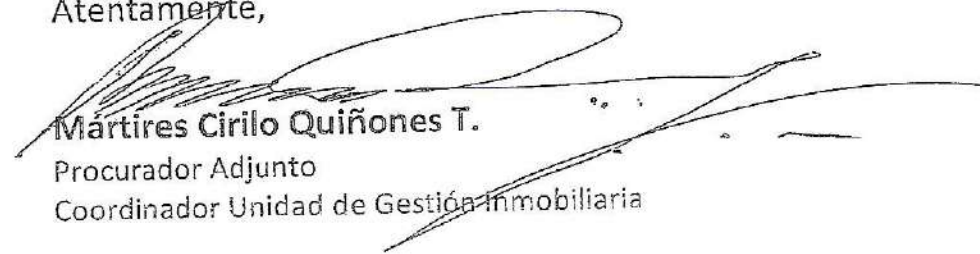
de los terrenos que conforman la original **Parcela No.10-D**, del Distrito Catastral No.2, Estero Hondo, Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata.

Cuarto: Que se **REMITA** instancia motivada al Registro de Títulos de Puerto Plata, para que se proceda a inscribir **NOTA PREVENTIVA**, a fin de que se paralice la emisión de todo tipo de documento relacionado con los terrenos que conforman la original Parcela No.10-D, del Distrito Catastral No.2, Estero Hondo, Municipio de Luperón (hoy Municipio de Villa Isabela), Provincia de Puerto Plata, en virtud de que existe un Recurso de Casación interpuesto por la empresa **FRANASYL, SRL**, y por los falsos herederos determinados mediante la **Resolución No.6321/6322** del año 1990, el cual está pendiente de conocimiento y fallo en la Suprema Corte de Justicia,

Quinto: Que se **REMITA** copia del presente expediente por ante la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a fin de verificar si procede acción penal (no prescrita por constituir un ilícito permanente y continuo), para que haya consecuencias jurídicas en contra de los responsables de dichas actuaciones, todo en razón de que se trata de actuaciones ilícitas (fraudulentas y dolosas), con rango de orden público (por tratarse de Asociación de malhechores, Falsificación de Documentos, Uso de Documentos Falsos, Estafa, etc.).

Sexto: **DIRIGIR** instancia a la **DGII**, mediante la cual se detalle todos los inmuebles registrados o por registrar a favor de los **Sucesores de Carlos López Westen**, con sus respectivas extensiones, para que dicha institución proceda a hacer las correspondientes tasaciones, y determine los montos de los impuestos sucesorales a pagar por cada una de las parcelas.

Atentamente,


Martires Cirilo Quiñones T.

Procurador Adjunto

Coordinador Unidad de Gestión Inmobiliaria



INVENTARIO DE DOCUMENTOS ANEXOS

1. Oficio **DIGEPEMP: 00127-2021**, de fecha 02 de febrero del año 2021, y sus anexos, remitido por la Dirección General de Persecución del Ministerio Público a la Procuradora General de la República.
2. **CONDUCE** de la Correspondencia No. 010545, de fecha 30/11/2021, y sus anexos, que incluye la Instancia de fecha 08/10/2021, ambas, suscritas por el **Lic. Jesús Del Carmen Méndez Sánchez** en representación de la empresa **FRANASYL, SRL**.
3. **DECISION No.1 (Sentencia)**, de fecha 21 de mayo del año 1968, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante la cual fueron Determinados los Únicos y Legítimos Herederos del finado Carlos López Westen.
4. **DECISIÓN No. 14**, emitida en fecha 21 de febrero del año 1969, por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se revoca la Decisión No. 1, de fecha 21 de mayo del año 1968, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, y se ordena la celebración de un nuevo Juicio, en relación con las Parcelas Nos. 5 y 8, del Distrito Catastral No. 2, municipio Luperón, Provincia de Puerto Plata.
5. **Resolución No. 6321-6322** fechada 12 de junio del año 1990, supuestamente emitida por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual aparecen determinadas cincuenta y tres personas como presuntos herederos del finado **Carlos López Westen**.
6. **DECISION No. 2**, de fecha 17 de septiembre del año 1953, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante la cual se adjudica una porción con superficie de 179ha, 71as, 01cas, dentro de la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 2, sitio Estero Hondo, municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, a favor de los sucesores de **Carlos López Westen**.
7. **DECISION No. 1**, de fecha 23 de enero del año 1959, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se aprobó la subdivisión de la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 2, municipio Luperón, Provincia de Puerto Plata, quedando ésta subdividida en Parcelas Nos. 10-A, 10-B, 10-C y 10-D, ordenándose la emisión de un nuevo certificado de título para cada una de estas. Además ordena la cancelación del Certificado de Título No. 69, que amparaba la Parcela madre.
8. **Certificado de Título No. 69**, emitido en fecha 07 de julio del año 1954, por el Registrador de Títulos de Puerto Plata, el cual ampara la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 2, sitio Estero Hondo, municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, a



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

favor de: El Estado Dominicano, señor **Francisco Antonio Rodríguez**, Agrimensor **José Eugenio Kunhardt** hijo, y los sucesores de **Carlos López Westen**.

9. Certificado de Título No. 73, que ampara la Parcela No. 10-D, del Distrito Catastral No. 2, sitio de Estero Hondo, municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, emitido en fecha 05 de enero del año 1960, por el Registro de Título de Puerto Plata.
10. Certificación emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 09 de abril del año 1987, mediante la cual se hace constar la Parcela No. 10-D, del Distrito Catastral No. 2, sitio de Estero Hondo, municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, está registrada a favor de los sucesores de **Carlos López Westen**, y amparada en el Certificado del Título No. 73.
11. **DECISIÓN No. 1**, de fecha 18 de junio del año 1953, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación a las Parcelas Nos. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 15, del Distrito Catastral No. 2, de la común de Luperón, sección Estero Hondo, sitios de Tiburcio, Pedro Acosta, Rancho Manuel, La Costa, Solimán y La Breña, Provincia Puerto Plata, resultando varias de estas adjudicadas a favor de los sucesores de **Carlos López Westen**.
12. **Sentencia No. 2016-0373**, de fecha 10 de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación con Litis sobre derecho registrados, contentiva de Demanda en Nulidad de la Resolución No. 6321-6322, mediante la cual fue aprobada una falsa determinación de herederos del finado **Carlos López Westen**.
13. **Sentencia No. 201800110**, de fecha 18 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la cual fue revocada la Sentencia No. 2016-0373, de fecha 10 de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Puerto Plata, y se ordenó realización de nuevo juicio.
14. Acto No. 359-2018, de fecha 21 de noviembre del año 2018, mediante el cual la compañía FRANASYL, S.R.L. y los señores Manuel Antonio López Acosta, Héctor Emilio López Medina, Rafael López Fermín y compartes, (Supuestos herederos de los hermanos de **Carlos López Westen**), notifican el memorial o recurso de casación contra la Sentencia No. 201800110, de fecha 18 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
15. **Resolución No. 033-2022-SRES-00375**, emitida en fecha 31 de marzo del año 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

pronunciamiento de defecto solicitado por la parte recurrente en casación (Compañía FRANASYL, S.R.L. y los señores Manuel Antonio López Acosta, Héctor Emilio López Medina, Rafael López Fermín y compartes). Con ésta se hace constar que existe el expediente No. 001-033-2018-RECA-01540, pendiente de conocimiento y fallo.

16. Acta de matrimonio del señor Carlos López Westen y la señora Friederike Charlotte Mary Rohde, de fecha 02 de mayo del año 1885, (Traducida del idioma alemán al español, certificada por el Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
17. Acta de defunción levantada en fecha 22 de abril del año 1926, del señor Carlos López Westen, (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
- 17-a) Obituario publicado en periódico Hamburger Nachrichten No. 188, de fecha 23 de abril del año 1926, mediante el cual se publica el fallecimiento del señor **Carlos López Westen**.
18. Acta de nacimiento de fecha 05 de mayo del año 1887, de Paulina Luisa Isabel López, (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
19. Acta de defunción levantada en fecha 12 de mayo del año 1961, de Paulina Luisa Isabel López, (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
20. Acta de nacimiento de fecha 20 de agosto del año 1889, de Blanca Emilia López, (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
21. Acta de defunción levantada en fecha 12 de enero del año 1969, de Blanca Emilia López, (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
22. Acta de nacimiento de fecha 25 de octubre del año 1890, de Carmen Enriqueta López, (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

23. Acta de defunción levantada fecha 01 de febrero del año 1978, de Carmen Enriqueta López, (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
24. Acta de nacimiento de fecha 25 de enero del año 1898, de Carlos José Ernesto López, (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
25. Acta de defunción levantada fecha 06 de abril del año 1976, de Carlos José Ernesto López. (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
26. Acta de nacimiento de fecha 09 de octubre del año 1899, de Guillermo Dolores López, (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
27. Acta de defunción levantada fecha 20 de septiembre del año 1980, de Guillermo Dolores López, (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
28. Primera copia del Protocolo Notarial No. 846, elaborado en el año 2015, relativa al Acto de Notoriedad de fecha 27 de enero del año 1956, redactado por la Notaria de Hamburgo Dr. Alice Hellermann, en fecha 26 de junio del año 2015. (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
29. Acta de nacimiento de fecha 01 de noviembre del año 1929, del señor Carlos Enrique Francisco López. (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
30. Acta de nacimiento de fecha 25 de julio del año 1949, del señor Manfred López Marx. (Traducida del idioma alemán al español, en la Embajada de la República Dominicana en Alemania, debidamente apostillada).
31. Pasaporte del señor Carlos López Westen, emitido por el Consulado General de la República Dominicana en Hamburgo.
32. Cédula y Pasaporte del señor Manfred López Marx, emitida en Alemania.
33. Cédula y Pasaporte del señor Carlos Enrique Francisco López, emitida en Alemania.
34. Poder que otorga el señor Carlos Enrique Francisco López a favor de Manfred López Marx, para que este se encargue de tramitar los asuntos hereditarios de Carlos López



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

requeridos, en relación con la parcela No. 10-D, del Distrito Catastral No. 2, sitio Estero Hondo, municipio Luperón, Provincia Puerto Plata, no existe los documentos requeridos, consistente en Acto de Notoriedad, Actas de Nacimientos, Actas de Matrimonio, ni ningún otro documento que dan origen a la Resolución No. 6321-6322 de fecha 12 de junio del año 1990, que Determina Herederos de **Carlos López Western**.

42. Certificación emitida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante la cual se afirma que en sus archivos no figura registrado el acto de notoriedad de fecha 21 de abril del año 1989, como instrumentado por el notario público **Antonio de Jesús Jiménez Grullón**.
43. Entrevista practicada en fecha 24 de noviembre del año 2020, al **Dr. Antonio de Jesús Jiménez Grullón**, en la Procuraduría Regional de Puerto Plata.
44. Certificación emitida en fecha 19 de enero del año 2021, por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se hace constar que en sus archivos no figura depositado el índice de los actos auténticos instrumentados por el notario **Antonio de Jesús Jiménez Grullón**. (O sea, que no hay referencia de su acto de fecha 21 de abril del año 1989).
45. Carta de fecha 25 de noviembre del año 1924, dirigida desde Hamburgo, Alemania, por el señor **Carlos López Westen**, a su hermano **José López Westen**.
46. Comunicación G. L. núm. 2395280, de fecha 07 de abril del año 2021, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le contesta al Lic. **Jesús María Suero Álvarez**, Procurador General de la Corte de Puerto Plata, que en dicha institución no se registra pago de impuesto sucesoral del finado **Carlos López Westen**.
47. Registro de propiedad territorial emitido en fecha 31 de marzo del año 1915, por la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Puerto Plata, mediante la cual hace constar que el señor **Carlos López Westen**, domiciliado en Hamburgo, Alemania, ha inscrito un título de tres mil cuatrocientos treinta y cinco (3,435) pesos de terrenos comuneros, en el sitio de Estero Hondo.
48. Certificación emitida por el Archivo General de la Nación, mediante la cual hace constar que en sus archivos se encuentran los originales de dos fotocopias correspondiente a la Conservaduría de Hipotecas de La Vega, donde consta el registro la propiedad territorial.
49. Ocho copias de Constancias Anotadas en **Certificado de Título No.33**, emitidas a favor de varios supuestos descendientes o herederos de los señores **José López Westen**,



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

Emilio López Westen y Luis López Westen, quienes aparecen determinados como herederos colaterales del finado **Carlos López Westen**, mediante la **Resolución No. 6321-6322**, fechada 12 de junio del año 1990.

50. Diez copias de Constancias Anotadas emitidas a favor de la compañía **FRANASYL S.A.**, empresa que figura como compradora de varias porciones de terrenos que aparecen asignadas a los supuestos herederos colaterales de **Carlos López Westen**, determinados mediante la **Resolución No. 6321-6322**, fechada 12 de junio del año 1990.
51. Diez contratos de ventas bajo firmas privadas, mediante los cuales, la empresa **FRANASYL, C. POR A.**, aparece comprando porciones de terrenos a los supuestos herederos colaterales de **Carlos López Westen**, que aparecen determinados mediante la **Resolución No. 6321-6322**, fechada 12 de junio del año 1990.
52. Acto No. 284/2021, notificado en fecha 06 de marzo del año 2021, a requerimiento del **Lic. Jesús María Suero Álvarez**, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, mediante el cual cita a **Héctor Emilio López Medina** (Supuesto hijo de **Carlos Antonio López Acosta** y supuesto nieto de **José López Westen** y presunto Heredero de **Carlos López Westen**).
53. Copia de la Instancia de fecha 12 de junio del año 1956 suscrita por el **Lic. Francisco Augusto Lora**, mediante la cual solicita sean determinados los herederos del finado **Carlos López Westen**, depositando los documentos necesarios para agotar tal procedimiento.
54. Compulsa del Acto Auténtico No.312, de fecha 08 de agosto del año 2015, instrumentado por el Notario Público **Lic. Juan Bautista Reyes Tatis**, de los del Número de San Fernando de Montecristi, relativo a determinar los herederos o continuadores jurídicos del finado **Carlos López Westen**.
55. Dos fotografías de **Carlos López Westen**, una tomada en su etapa de adolescente, y otra, acompañado de su esposa **Friederike Charlotte Mary Rohde** y de sus tres primeras hijas, **Paulina Luisa Isabel López**, **Blanca Emilia López** y **Carmen Enriqueta López**.
56. Instancia de fecha 21 de julio del año 2021, dirigida desde la Embajada de la República Federal de Alemania en Santo Domingo, a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicita adecuadas decisiones en relación con proceso judicial que involucra a **Manfred López Marx** y **Carlos Enrique Francisco López**, ciudadanos alemanes que son nietos, y por tanto, continuadores jurídicos, del finado **Carlos López Westen**.
57. Actos Nos.524/2022, de fecha 19 de mayo del año 2022, y 537/2022, 538/2022, 539/2022, de fecha 23 de mayo del año 2022, instrumentados por el ministerial **David Turbi Cabrera**, Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante los



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

cuales se notifican cuatro sanciones impuestas por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) en contra del Agrimensor Segundo Antonio Brito Marte.

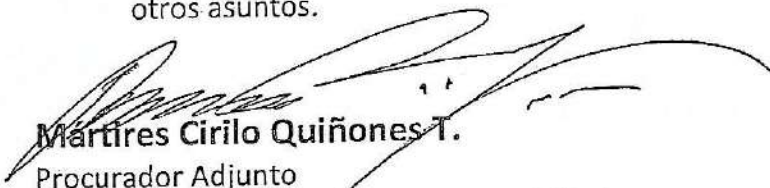
58. Memoria USB contentiva de audio-video del señor Manfred López Marx, ofreciendo declaraciones que confirman la veracidad de que Carlos López Westen, al momento de fallecer, dejó descendientes directos, incluyéndolo a él, que es uno de sus nietos.
59. Oficio DNRC-2021-0843, emitido en fecha 18 de marzo del año 2021 por la Dirección Nacional del Registro Civil (de la JCE), dirigido al Procurador General de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Puerto Plata, mediante el cual le manifiesta que luego de realizada la búsqueda a través del sistema automatizado y en su base de datos no encontraron datos de registro de nacimientos, matrimonios, ni defunciones correspondientes a los señores Carlos López W., José López W., Emilio López W., y Luis López W.
60. Oficio DNRC-2021-0842, emitido en fecha 18 de marzo del año 2021 por la Dirección Nacional del Registro Civil (de la JCE), dirigido al Procurador General de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Puerto Plata, mediante el cual le manifiesta que luego de realizada la búsqueda a través de su sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en su base de datos, no se encuentran registrados los señores (1) Carlos López Acosta, (2) Gustavo López Acosta, (3) Manuel Antonio López Acosta, (4) Idaliza López Acosta, (5) José Celestino López Acosta, como hijos de José López Westen.
61. Oficio DNRC-2021-3375, emitido en fecha 27 de mayo del año 2021 por la Dirección Nacional del Registro Civil (de la JCE), dirigido al Procurador General de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Puerto Plata, mediante el cual le manifiesta que luego de realizada la búsqueda a través de su sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en su base de datos, no se encuentran registrados los señores (1) Juan López Díaz, (2) Jaime López Díaz, (3) Juan López Díaz, (4) Argentina López Díaz, (5) Ana Dilia López Díaz, (6) Manuel Antonio López Díaz, (7) Amparo Milagros López Díaz, (8) Belarminio López Díaz, (9) Luis Emilio López Díaz, (10) Nelsa María López Sánchez, (11) Fernando Augusto López Sánchez y (12) José O. López Sánchez, como hijos de Fernando Antonio López Acosta.
62. Sentencia emitida en fecha 19 de marzo del año 1931, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativa a demanda en cobro de honorarios profesionales, interpuesta por el agrimensor José Eugenio Kunhardt, a través de su abogado Lic. Amiro Pérez Torres.



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Unidad de Gestión Inmobiliaria

63. Una caja contentiva de múltiples instancias y anexos, remitidas en diversas fechas por el Lic. Cesar Amadeo Peralta G., relacionados con destrucción de mejoras y los trabajos de deslinde ejecutados dentro de la Parcela No.10-D, del Distrito Catastral No.2, sitio de Estero Hondo, Municipio de Luperón (hoy Villa Isabela), provincia de Puerto Plata, entre otros asuntos.



Martires Cirilo Quiñones T.

Procurador Adjunto

Coordinador Unidad de Gestión Inmobiliaria

ARCHIVO CENTRAL

Unidad de Archivo Permanente



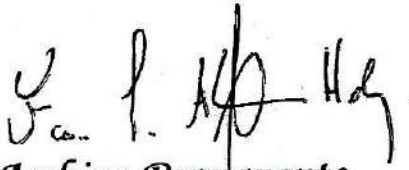
AP/416-20

CERTIFICACIÓN

Certificamos que luego de una extensa búsqueda en los archivos correspondientes al Fondo de Expedientes del Registro de Títulos, no se encuentran las documentaciones requeridas mediante la solicitud No. SDD202012100046, relacionado con la Parcela 10-D, D.C. 02, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, descritas a continuación:

Acto de Notoriedad, Actas de Nacimiento, Actas de Matrimonio ni ningún otro documento que dan origen a la Resolución No. 6321-6322 d/f 13/06/1990, que Determina Herederos de Carlos Western.

Hecho el 28 de diciembre del 2020, Santo Domingo, D.N.


Archivo Permanente
Jurisdicción Inmobiliaria

FAV.



ARCHIVO CENTRAL


JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL - REPUBLICA DOMINICANA

CERTIFICACIÓN

Certificamos que en los archivos procesados por el SIRCEA hasta la fecha, no existe el documento requerido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en el oficio 751 de fecha 27-07-2006, relacionado con la parcela 10-D del D.C. 02 de Puerto Plata, descrito a continuación:

Expediente, a nombre de Antonio de Jesús Jiménez Grullón y Calos López Wester, para los fines de Certificación.

Hecho en Santo Domingo, D.N., el 14 de agosto del 2006.


Daniel Lozano
Gerente
Archivo Central
Jurisdicción Inmobiliaria



Registrado y transcrita en el Libro de Títulos No. 12, folio 71, de la fecha 14 de junio de 1954.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SOLAR No.
MANZANA No.
PARCELA No. 10
DIST. CATASTRAL No. 2
AREA: 422.76 m. 98 d.
El decreto a orden de Registro, la descripción técnica y el plano de esta parcela se encuentran archivados en la Oficina del Registro de Títulos correspondiente.

Certificado de Título Núm. 69.-

PROVINCIA O DISTRITO Puerto Plata -

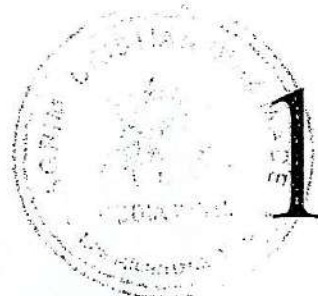
COMUN Superción

CIUDAD:

PROPIETARIO Estado Dominicano, Francisco Antonio Rodríguez, Agremiense José Eugenio Kunhardt hijo y sucesores de Carlos López Werten. -
CARGAS Y GRAVAMENES: Véase al dorso

DESIGNACION DEL INMUEBLE: Decreto N° 54-2200 (cincuenticuatro - dos mil doscientos) de fecha 14 de junio de 1954. - Parcela N° 10 (diez) del Distrito Catastral N° 2 (dos) de la Sección de Superción, Sección de Peter Rondo, Lugar, Jacosta, Provincia de Puerto Plata. - Se declara al Estado Dominicano, a los Señores Francisco Antonio Rodríguez, mayor de edad, dominicano, agricultor, casado con María Celeste Blanco, domiciliado y residente en la Paila, Comuna de Superción; Agremiense José Eugenio Kunhardt hijo, mayor de edad, dominicano, casado con Leonilda Cordero, domiciliado y residente en Puerto Plata; y sucesores de Carlos López Werten, mayores de edad, dominicanos, domiciliados en Puerto Plata. Peter Rondo de San Juan. - Investidos en el derecho de propiedad de esta Parcela, la cual tiene una extensión superficial de: 422 (cuatrocientos veintidos) hectáreas, 76 (setenta y seis) áreas, 198 (noventa y ocho) centáreas, y con las siguientes lindes o acotaciones: Al Norte: Oceano Atlántico; Al Este: Parcela N° 11, Al Sur: Camino de Punta Rusa a Peter Rondo, Parcela N° 1 - prov. 4, Al Oeste: Oceano Atlántico. - Se acuerda con la certificación de la delimitación General de Mensuras catastrales, en la siguiente forma y proporción: -
a) 193 Has., 29 As., 91 Cas., para el Estado Dominicano.
b) 31 Has., 22 As., 33 Cas., para Francisco Antonio Rodríguez.
c) 18 Has., 23 As., 73 Cas., para José Eugenio Kunhardt hijo y.
d) 179 Has., 71 As., 91 Cas., para sucesores de Carlos López Werten. - Expedido en Ciudad de Cayo, República Dominicana, hoy día 14 del mes de julio del año 1954. (Fdo.) Sr. Álvaro A. Amelio, Secretario. Hay un sello que dice: Original de Bureas, República Dominicana. - Transcrito en Santiago, R. D., a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenticuatro. - El Registrador de Títulos de Puerto Plata.
Erasmo Tatal de derechos otorgado por José Eugenio Kunhardt hijo y sucesores de Carlos López Werten. Por acto a fecha 2 de noviembre de 1954.

AGRIMENSOR ÁNGEL ANTONIO BAUTISTA LORENZO
AGRIMENSOR CRISTIAN DIAZ MADE.
AGRIMENSOR JORGE LUIS OGANDO ARIAS



JO6007

28, JUNIO, 2021

A LA:

LIC. YENI BERENICE REYNOSO.
DIRECTORA DE PERSECUCION
DEL MINISTERIO PUBLICO

30/6/2021
3:07pm
Elías B.

REFERENCIA:

CASO DE DENUNCIAS, DE INVESTIGACION DE
OBTENCION FRAUDULENTO DE TITULOS Y
DESLINDES, PARA APROPIARSE DE CASAS Y TERRENOS
EN LAS PLAYAS LA ENSENADA Y PUNTA RUCIA,
MUNICIPIO DE VILLA ISABELA, PROV. PUERTO PLATA.

ANEXO:
INFORMES

CASO # 1.-CASAS OCUPADAS POR;

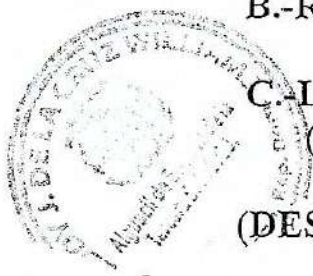
A.- FIORDALIZA CURIEL ACOSTA.

(en proceso de desalojo luego del deslinde)

B.-ROBERTO SANCHEZ SANTANA.

C.-LUCILA NELLY CAPELLAN LUNA.

(casa destruida luego del deslinde)



(DESIGNACION CATASTRAL NO.216986527567

(CASAS y TERRENOS DESLINDADOS EN FAVOR DE
GREGORIO DOMINGUEZ DOMINGUEZ.

CASO# 2.-CASA ANTERIORMENTE OCUPADA
POR; RAMON ANDRES REYNOSO.
(desalojado luego del deslinde)

(DESIGNACION
CATASTRAL)NO.216986687033

(CASAS DESLINDADA FRAUDULENTAMENTE EN
FAVOR DE LA SOCIEDAD FRANASYL, S.R.L.

CASO# 3.

A.-PARQUEO PUBLICO DE LA PLAYA LA
ENSENADA.

OCUPADO ACTUALMENTE POR EL
AYUNTAMIENTO, MUNICIPAL DE ESTERO
HONDO Y UTILIZADO HACE AÑOS COMO
PARQUEO PÚBLICO DE LA PLAYA.
(en proceso de desalojo luego del deslinde)

B.-RESIDENCIA VERANIEGA OCUPADA
ACTUALMENTE POR EL ING. JOSE DE LOS
SANTOS

(en proceso de desalojo luego del deslinde)

DESIGNACIONES CATASTRALES NOS.
216986315410 y 216987623387

CASO# 4.

A.-CASA OCUPADA ACTUALMENTE POR EL SR.
HENRY ABELARDO SANTOS QUEZADA, QUIEN LA
EDIFICO Y VIVE EN ELLA DESDE HACE AÑOS.

(en proceso de desalojo luego del deslinde)

REFERENCIAS: DESIGNACION CATASTRAL NO. 216986790188
(PARQUEO PÚBLICO Y CASA DESLINDADAS EN FAVOR DE
JESÚS DEL CARMEN MÉNDEZ SÁNCHEZ y LA CASA A
NOMBRE DEL DIPUTADO GREGORIO DOMINGUEZ
DOMINGUEZ.

Antigua parcela No.10-D, del DC.02, del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, (Punta Rucia y la Playa la Ensenada) y las Parcelas con designaciones Catastrales resultantes con Posicionales provenientes del trabajo de Deslindes administrativos fraudulentos, bajo el expediente de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte No.662201709857., provenientes de la supuesta sucesión de **CARLOS LOPEZ WESTEN**.

Quienes suscriben, Agrimensor **ÁNGEL ANTONIO BAUTISTA LORENZO**, dominicano mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 012-0082499-1, Codia No. 27090, Agrimensor **CRISTIAN DIAZ MADE**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1495666-7, Codia No. 27315, Agrimensor **JORGE LUIS OGANDO ARIAS**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1873721-2 y Codia No. 36332, tenemos a bien remitir para su conocimiento y fines de lugar, los cuatro (4) informes de los hallazgos y fallas técnicas, que convierten estos deslindes en fraudulentos y que deben ser investigados para establecer responsabilidades, penales, civiles y administrativas contra todo aquel que haya incurrido en las violaciones establecidas y en otras por indagar.

Los tres agrimensores que conforman esta investigación, hemos procedido a realizar la investigación del lugar, iniciando con el trabajo de campo, las entrevistas, la información documental a la cual pudimos tener acceso, depositada ante la DIRECCION NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, en la cual estudiamos a profundidad el expediente de deslinde No. 662201709857, minuciosamente para verificar con claridad todos los puntos y violaciones técnicas, reglamentarias y legales a tratar en este caso, y ya verificado el expediente de referencia procedimos hacer una valoración conjunta de los hechos, violaciones y documentaciones al iniciar la investigación del

proceso de Deslinde en su etapa técnica, concluyendo con los resultados aportados en cada uno de los informes técnicos anexos detallados con más amplitud.

PD. Hacemos la salvedad, del hecho preciso de que ninguno de los "deslindes" objetos de esta investigación, ni los demás deslindes realizados bajo este mismo esquema, ninguno pasaron, ni fueron aprobados por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, como tribunal control y garantía de depuración de hechos y de derechos y filtro para exigir el cumplimiento del debido proceso de ley y analizar el cumplimiento de los reglamentos y de la ley, ya que era el tribunal ideal para dirimir estas controversias y así se estuviera evitando en el sistema de justicia la creación de derechos o de falsos derechos, como en la especie ha sucedido y donde se establecieran las posiciones y realidades de las partes, se escucharan a los colindantes, entre otros requisitos y con esto evitar que posteriormente se aleguen falsas "compras de buena fe", ya que esos alegatos siempre forman parte y siempre son repetitivos de los esquemas delictivos y de las personas envueltas y que realizan una serie de operaciones trianguladas usando diferentes nombres, simulando ventas, para luego alegar que no sabían de la ocurrencia de estos fraudes y que es responsabilidad exclusiva de las autoridades judiciales evitar, para garantizar la seguridad jurídica y el clima de inversiones.

Por las tantas violaciones detectadas en los hallazgos de esta investigación técnica y documental, hemos concluido en los cuatro (4) informes trabajados los cuales se anexan, que todos los deslindes realizados en esta parcela por el *Agrimensor* **SEGUNDO ANTONIO BRITO MARTE, TODOS TIENEN UNA CONNOTACIÓN DE SER DESLINDES FRAUDULENTOS.**

PRIMERO: Por el hecho preciso, de que todos los "deslindes", que involucran estos casos y otros señalados dentro del desarrollo de los informes, no fueron realizados realmente en el campo, ni en los predios ni en las viviendas objetos de esta controversia como establecen los reglamentos de mensuras catastrales, si no que fueron hechos a escondidas de sus verdaderos ocupantes, sin avisos, sin la colocación de letreros que avisen públicamente que se están realizando los deslindes violentando los requisitos y las obligaciones de la publicidad, requisito este que hace nulo cualquier proceso llevado en esas condiciones y fueron realizados con marcada intención delictiva y fraudulenta para posteriormente reclamar en justicia como suyas estas viviendas y terrenos, llevando un plan

definido para darle apariencias de legalidad a actos fraudulentos, acciones estas que por su tipología estructurada, nos lleva a la conclusión de que se trata de una estructura mafiosa con vínculos hasta en el propio ministerio público y que deben ser investigadas.

SEGUNDO: Es muy evidente el hecho y con más razón altamente sospechosos que todos los deslindes fueron aprobados exactamente en las mismas fechas en que la propia **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** y el **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL**, cancelaron y sometieron a la justicia a 19 empleados, adscritos a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, y que incluyo a varias registradoras de títulos, con funciones de alta gerencia que cometían abiertamente actos de corrupción y aprobaron deslindes fraudulentos violentando sus mismos reglamentos y requisitos así como la ley de registro inmobiliario, por lo que solo así podía ser posible que se "deslindaran de manera administrativa" y fraudulenta todo el parqueo frontal de la playa la Ensenada y todas las viviendas a espaldas de sus dueños.

TERCERO: Esta situación por la alta cantidad de personas que involucran, las denuncias de destrucción de varias casas sin orden judicial, debía despertar una alerta en las autoridades judiciales y policiales a menos que sean cómplices y es muy evidente porque un escándalo así no puede seguir ocultándose y para dejar constancia de todo lo encontrado y analizado en este informe técnico, que pudimos constatar la falta de acción oportuna por parte del Ministerio Publico y de los organismos de investigación ante tantas denuncias de despojo de propiedades bajo este esquema y que tampoco era difícil de constatar ya que son muchas las personas, entre ellas de origen extranjero, que mediante este mismo mecanismo fraudulento para despojarlos de sus casas también "le deslindaron de manera administrativa" sus propiedades y terrenos y están en procesos actuales de desalojos o de compra y ventas forzadas o como según nos denuncian, con querellas y procesos abiertos en la jurisdicción penal de Puerto Plata como mecanismos de presión , cuando la gran mayoría de casos son las victimas las que están siendo acusadas y cuyos casos deben ser investigados a profundidad en base a los hallazgos técnicos que se traducen en hechos delictivos que por medio de esta remisión de informes técnicos se les realizan.

CUARTO: De igual forma nuestras investigaciones técnicas, documentales, de campo y de entrevistas, nos llevan a conclusión de que las personas que alegan ser propietarios de estos terrenos, también están siendo señadas de haber obtenidos documentaciones cuestionables en su origen y que tampoco las autoridades judiciales han investigado y para que pueda operar de la manera tan burda como

han sido realizados estos deslindes fraudulentos, despojo de propiedades, querrellamientos y acusaciones de violación de propiedad, despojo de terrenos a la fuerza utilizando hombres armados, amenazas y otros hechos graves sin una oportuna acción judicial, según denuncias que nos hacen en la zona, y que solo es posible si las autoridades judiciales, policiales y administrativas llamadas a actuar de manera oportuna son las que les dan apoyo por comisión o por omisión a quienes se dedican a estas prácticas nocivas a la seguridad jurídica, afectan en esa zona el clima de inversiones y vulneran de manera delictiva el verdadero estado de derecho que debe ser salvaguardado y que le compete al **MINISTERIO PUBLICO**, investigar, identificar autores, culpables, cómplices y ejercer las acciones judiciales correspondientes a los fines de recuperar esos terrenos que en una investigación profunda deben pasar a manos del estado.

QUINTO: Nos resulta muy sospechoso y llama la atención, que dentro de nuestro trabajo de campo las entrevistas, la información documental a la cual pudimos tener acceso, depositada ante la **DIRECCION NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, en la cual estudiamos a profundidad el expediente de deslinde No. 662201709857, no pudimos tener acceso a ninguna foto o imagen de la colación de letreros y carteles anunciando los supuestos deslindes frente a ninguna de las viviendas objetos de esta investigación técnica, por lo que nos sigue reforzando nuestro criterio profesional, para seguir estableciendo y llegar a la conclusión de que estos deslindes administrativos sin haber pasado por ningún tribunal que los pueda filtrar, son acciones fraudulentas para despojar personas de sus casas y de sus propiedades y darles apariencias de legalidad a sus acciones fraudulentas.

SEXTO: Que de manera resumida, pudimos comprobar, que estos deslindes fraudulentos, operaron, utilizando "Cartas Constancias", (títulos sin definición real de ocupación) de ninguna de las propiedades, falsas declaraciones de posiciones, el agrimensor se prestó a redactar planos y falsos colindantes, falsas descripciones de las edificaciones que allí se encuentran, cometió muchos errores en las definiciones parcelarias, se verificaron muchos desplazamientos en relación a la realidad de los terrenos fraudulentamente deslindados, sobraron más de 27 mil metros cuadrados de terrenos ahora sin dueños, se dieron como ciertos hechos totalmente falsos, para sustraer esas propiedades, no colocaron ningún tipo de publicidad frente a las propiedades que falsamente decían que ocupaban y se agenciaron las aprobaciones de estos deslindes administrativos, con la aprobación de empleados de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que fueron cancelados al comprobarles la Procuraduría General de la Republica, que operaban como una mafia organizada para aprobar deslindes violando

requisitos, sin cuyo cumplimiento era imposible realizar estos deslindes, mucho menos deslindarse el parqueo frontal público de la playa la Ensenada que se encuentra dentro de un área de amortiguamiento de áreas protegidas y que debe ser investigado.

SEPTIMO: Es demasiado evidente que una vez obtienen las aprobaciones fraudulentas sus expedientes son enviados de manera exprés al Registro de Títulos de Puerto Plata, para confección de los "títulos deslindados", sin que les llame la atención del porque tantas casas, terrenos y hasta playas deslindadas bajo ese esquema express y que también deben ser investigados, e inmediatamente para darles apariencias de legalidad a sus acciones fraudulentas, se inician acciones judiciales, ante el propio Ministerio Publico, la jurisdicción penal de Puerto Plata, con querellas por falsas violaciones de propiedad como está pasando con el reclamo de los terrenos del parqueo público de la playa la Ensenada y de varias residencias, así como la intervención de la Oficina del Abogado del Estado zona Norte, sin detenerse a analizar o a investigar por qué varias personas aducen vivir en sus residencias y las mismas les fueron deslindadas sin ellos saberlo y se aparecen personas con títulos de sus casas y no ordenan una investigación profunda.

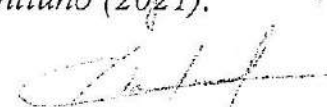
OCTAVO: Por lo que al concluir con este trabajo técnico, investigativo y documental, llamamos la atención de las autoridades en el sentido de que siempre tomen en cuenta el hecho preciso de que el que posee un terreno con una carta constancia y más aún una vivienda si realiza un proceso de deslinde, lo hace usualmente, con la intención de obtener garantías jurídicas, porque se "entiende" "que él es el dueño y posee su propiedad, las dudas del fraude encuentran su campo abierto, cuando el supuesto dueño realiza un deslinde administrativo de escritorio sin pasar por el tribunal de Jurisdicción Original y una vez lo logra, empieza sospechosamente un proceso de desalojo o una "querella" por supuesta violación de propiedad, contra quien verdaderamente ocupa el inmueble, entonces deben preguntarle como justifico ser el propietario y ocupante del inmueble para hacer el deslinde administrativo y ahora de buenas a primeras, está tratando de desalojar al ocupante.? Es bueno que sepan que bajo ese mismo esquema se han cometido muchas injusticias, porque sorprenden tanto al propietario real del inmueble, como a las autoridades" llamadas" a velar por la seguridad jurídica y la gran mayoría de las veces lo que hacen es confabularse con el infractor, bajo el falso alegato de que los "títulos" no se cuestionan, solo muchas veces para ocultar

sus propias ignorancias jurídicas, o resistirse a investigar las realidades de los fraudes inmobiliarios, he aquí un ejemplo.

NOVENO: Las investigaciones nos llevaron a comprobar y a concluir que "los títulos deslindados" y todos sus títulos posteriores resultantes de estos, provienen de un fraude documental muy grave y que tanto la sociedad **FRANASYL, S.R.L.**, el señor. **ABRAHAM SELMAN HASBUN**, junto al diputado **GREGORIO DOMINGUEZ DOMINGUEZ**, **VICTOR SADHALA OVALLES**, **JESUS DEL CARMEN MENDEZ SANCHEZ**, **GARY RAFAEL PAGAN**, entre otros, junto al Agrimensor **SEGUNDO ANTONIO BRITO MARTE**, deben ser investigados y establecer responsabilidades, basados en nuestras investigaciones técnicas y profesionales, combinadas con los hallazgos, nuestras experiencias y las violaciones técnicas, el uso de documentos falsos y son responsables de todas esas acciones fraudulentas y somos de opinión técnica que están muy comprometidas sus responsabilidades penales y civiles con este fraude, el cual debe seguir siendo investigado para establecer otros hechos, sus ramificaciones y los daños causados a varios extranjeros con estas acciones delictivas y que aportamos en los cuatro informes anexos, donde establecemos que son muchos los afectados con sus casas y propiedades deslindadas bajo este esquema delictivo, a los fines de que puedan ser ponderadas e investigadas cada una de nuestras consideraciones, ya que es función del Ministerio Público establecer las tipologías penales, aplicables a la conducta de cada individuo en relación con su responsabilidad individual.

*"CERTIFICAMOS Y DAMOS FE", que los datos suministrados en el presente informe han sido recopilados por los agrimensores, **ANGEL ANTONIO BAUTISTA LORENZO**, **CRISTIAN DIAZ MADE** Y **JORGE LUIS OGANDO ARIAS**, luego de haber realizado todas las investigaciones pertinentes para obtener el resultado de los trabajos presentados.*

Hecho y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en el día 28 de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021).


AGRIM. CRISTIAN DIAZ MADE

Por si y por los Agrimensores

AGRIM. JORGE LUIS OGANDO ARIAS y

AGRIM. ANGEL ANTONIO BAUTISTA LORENZO